



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 (ocho) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00298-00
ACCIONANTE: RAMON ANDRES DUARTE CRUZ C.C. 28.155.131
ACCIONADO: SANITAS EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por **RAMON ANDRES DUARTE CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.155.131, actuando en nombre propio, contra **SANITAS EPS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El señor **RAMON ANDRES DUARTE CRUZ** indica que, presentó ante **SANITAS EPS**, derecho de petición de fecha 24 de julio de 2023 en la modalidad de PQR “solicitando se me autorice la cirugía de próstata en la IPS UROMEDICA adscrita a la EPS SANITAS...”, que a la fecha de presentación de la presente acción no ha recibido contestación.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar su derecho fundamental de petición, que como consecuencia de lo anterior “se ordene a la EPS SANITAS, dar respuesta a lo solicitado en el derecho de petición, código 602001, cirugía con la tecnología láser, de resección o enucleación transuteral de adenoma de próstata (RTUP) o adenomectomía teniendo en cuenta que lo que se solicito es un procedimiento médico especializado...”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 28 de agosto de 2023 el accionante radicó la acción de tutela.

4.2. A través de providencia de 28 de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a la accionada a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

5.1. **SANITAS EPS** frente a los hechos y pretensiones de la tutela señaló que *“una vez consultada el área de PQRS, indicó que, con fecha del 30 de agosto de 2023 se brindó respuesta a petición 23-07218675, al email proporcionado por el accionante andresdc013@hotmail.com”*

Sostiene que la obligación de esa entidad, consiste en resolver la solicitud que eleva una persona, lo cual a su turno conlleva el hecho de que se pueda dar una respuesta que puede ser positiva o negativa, pues la obligación de la entidad peticionada no es acceder a la petición, sino resolverla, tal y como lo ha dispuesto por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia en sede de tutela (Corte Constitucional, sentencias T-495 de 1992, T-146 de 2012, T-908 de 2014, entre otras)"

Recalca que, en relación a la programación de consultas, ayudas diagnóstica y servicios, se debe tener en cuenta lo establecido en la resolución 1552 del 14 de mayo de 2013, artículo 123, el ministerio de salud y protección social registra que las EPS a través de su red de prestadores (IPS) deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina general y especializada la totalidad de días hábiles del año. las IPS de la red de prestadores de las EPS en

el momento en que reciban la solicitud por el usuario, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la accionada **SANITAS EPS** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **RAMON ANDRES DUARTE CRUZ** de acuerdo a la radicación de la PQR de fecha 24 de julio de 2023.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **SANITAS EPS.**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esa entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **RAMON ANDRES DUARTE CRUZ** solicitando la defensa de su derecho fundamental de petición, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la persona directamente afectada.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **SANITAS EPS**, de manera tal que al ser la entidad ante la cual se indicó fue presentado el derecho de petición, es la única legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante y los documentos aportados como prueba los mismos vienen ocurrieron desde el mes de julio de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto,

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. Del derecho fundamental de petición

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁸. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹⁰.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹². En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹³

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁴. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁶

7. EL CASO CONCRETO

Aduce el accionante en su solicitud que considera se le ha violado el derecho fundamental de petición, toda vez que el día 24 de julio de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se hubiere dado contestación.

Con posterioridad a la admisión se allegó escrito por parte del accionante en donde informó que el día 30 de agosto de 2023 recibió dos contestaciones en donde se le informa

“...: En atención a la solicitud recibida, por medio de la presente me permito informar que el procedimiento Resección o enucleación transuretral de próstata es un procedimiento hospitalario que no se realiza en la Institución UROMEDICA LTDA, estos procedimientos se estaban programando en la CLINICA CHICAMOCHA S.A las cuales se encuentran aplazadas, teniendo en cuenta que la CLINICA CHICAMOCHA S.A notificó el 10 de agosto de 2023 que el equipo se encuentra en reparación por un daño, estamos atentos a la comunicación de la Clínica en cuanto a la disponibilidad del equipo para retomar dicha programación.”

Añadió el accionante que en su petición no solicitó programación del procedimiento quirúrgico; *“mi petición es que siendo afiliado a SANITAS EPS y adicionalmente con Plan Premium, donde la IPS UROMEDICO atiende a pacientes con mi diagnóstico...”*

“Cuando me afilie al Plan Premio fue por mi diagnostico donde me señalaron que recibiría toda la atención en UROMEDICA, centro que se especializa solo en estos diagnósticos, así mismo tengo pleno conocimiento que realizan el procedimiento con láser conforme lo manifesté el derecho de petición y en la tutela, la EPS SANITAS, debe informar porque no me autoriza el procedimiento con láser no están teniendo en cuenta que soy paciente con hipertensión adicionalmente los riesgos con la tecnología láser son mínimos y tiene una alta probabilidad de quedar perfecta la cirugía, ahora porque debo someterme a mayores riesgos, tener una menor probabilidad del resultado, con la técnica de raspado”.

La accionada por su parte indicó que dio contestación a la PQR el día 30 de agosto de 2023 al email proporcionado por el accionante andresdc013@hotmail.com para comprobar lo indicado allegó documento de fecha 30 de agosto de 2023, en el que se relaciona como asunto *“respuesta comunicación PQRS No. 23-07218675”.*

“En atención a su comunicación, radicada el 24 de Julio de 2023 donde nos solicita programación de procedimiento quirúrgico en IPS UROMEDIA & Clínica Chicamocha, me permito informar:

Se remite caso a IPSs mencionadas y nos informan: "En atención a la solicitud recibida, por medio de la presente me permito informar que el procedimiento Resección o enucleación transuretral de próstata es un procedimiento hospitalario que no se realiza en la Institución UROMEDICA LTDA, estos procedimientos se estaban programando en la CLINICA CHICAMOCHA S.A las cuales se encuentran aplazadas, teniendo en cuenta que la CLINICA CHICAMOCHA S.A notificó el 10 de agosto de 2023 que el equipo se encuentra en reparación por un daño, estamos atentos a la comunicación de la Clínica en cuanto a la disponibilidad del equipo para retomar dicha programación."

Para dar continuidad al trámite se ofrece cambiar de IPS y asistir a cita de UROLOGIA en la Clínica de Urgencias Bucaramanga, donde no acepta ya que "no tengo buenas referencias de la clínica"

Todas las IPS adscritas a EPS SANITAS S.A. Se encuentran habilitadas por parte de la Secretaría de Salud y cumplen con todos los requisitos de ley para prestar los servicios que brindan. Igualmente, cuentan con profesionales idóneos y con todas las capacidades técnicas y científicas para cuidar la salud de los usuarios de manera correcta y segura.

Estamos a espera de respuesta de las IPSs UROMEDIA & Clínica Chicamocha con respecto al equipo.”

Respecto al derecho de petición en reiterada jurisprudencia se ha establecido que es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una **respuesta de fondo, clara, congruente,**

oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Además, ha de señalarse que, si bien en muchas ocasiones las entidades a las que se presentan peticiones se encuentran imposibilitadas para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, esta situación no es excusa para sustraerse de la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

De la revisión de la PQR presentada por el accionante la cual es objeto de la presente acción de tutela se observa que la petición consistía concretamente en lo siguiente; *“Así las cosas, nuevamente solicito a la EPS SANITAS, autorice mi procedimiento de RTUP, PREQX, con la tecnología laser a la entidad UROMEDICA, para ser operado lo mas pronto posible, adicionalmente pago plan premium para obtener un mejor servicio”*

De lo anterior se concluye que, dentro del término de traslado de la presente acción constitucional se dio respuesta de fondo a la petición presentada, pues como ya se ha indicado en diferente jurisprudencia, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas **sin que ello implique la aceptación de lo solicitado**.

De manera tal, se concluye que el procedimiento que solicita el señor **RAMON ANDRES DUARTE CRUZ** ya se encuentra autorizado por parte de SANITAS EPS y a la espera de que se programe en la CLINICA CHICAMOCHA S.A, en contraposición el accionante alega que, no se le dio contestación de fondo ya que él no solicitaba la programación sino la autorización para que dicho procedimiento se realice en la IPS UROMEDICO teniendo en cuenta que cuenta con el Plan Premium. Revisada la contestación allegada como prueba en el

presente tramite, para este despacho es claro que, si se dio contestación por parte de la accionada en razón a que se le indicó que el procedimiento ordenado no se realiza en la institución UROMEDICA LTDA, informando las opciones existentes en cuento a IPS, para la realización del procedimiento. Aclarando igualmente que todas las IPS adscritas a EPS SANITAS S.A. se encuentran habilitadas y cumplen con los requisitos de ley para la prestación de los servicios que brindan. Situación distinta es que el accionante no esté de acuerdo con la IPS a la que fue remitido.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-558/98 expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

En razón a lo anterior el Despacho considera la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante y por ello se declarará improcedente el amparo de tutela solicitado, ante la carencia actual de su objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por **RAMON ANDRES DUARTE CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.155.131, contra **SANITAS EPS**, por haber sido superada la situación enunciada como vulneratoria del derecho fundamental de Petición, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al tutelante y a la accionada a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff66f3dc830dba593a6f9bc49b2805e9d34bb253513b36875b82d235e61b98e7**

Documento generado en 08/09/2023 05:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>